

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2022

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Cuauhtémoc**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Indicación de si tienen conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, respecto al destino de recursos públicos, derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en los que se señale directamente a César Cravioto, ExComisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Documentos en los cuales basan su dicho.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente. Su inconformidad no guarda relación con su requerimiento informativo.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Uso, Destino, Recursos Públicos, Fideicomiso, Servidor Público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuauhtémoc
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1901/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el veinticinco de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092074322000443**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado. [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El diez de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 092074322000443, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (SIC)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado, lo anterior a efecto de brindarle una mayor atención a su solicitud de información. [...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El dieciocho de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio sin número, de diecisiete de marzo, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 092074322000443, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso

entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (SIC).

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección General de Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría Particular de la Alcaldesa en Cuauhtémoc; para que dentro del ámbito de su competencia, brinde respuesta a su requerimiento de información pública.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/SP/071/2022, de fecha 04 de marzo del 2022, firmado por el Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, y el oficio número AC/DGJSL/245/2022, de fecha 15 de marzo del presente, signado por la Directora general Jurídica y de Servicios Legales, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, envía atenta orientación, se sugiere dirigir su solicitud al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto son:

Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México

<b>Responsable de la UT</b>	<b>C. María del Rosario Romero Garrido</b>
<b>Puesto</b>	Responsable de la Unidad de Transparencia
<b>Domicilio</b>	Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
<b>Teléfono</b>	53458000 Ext. 8340
<b>Correo Electrónico</b>	ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx

Lo anterior, lo puede realizar ingresando al a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/SP/071/2022**, de cuatro de marzo, signado por el Director de Planeación del desarrollo y Gobierno Digital, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio CM/UT/0902/2022, mediante el cual envía solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322000443, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, solicitando:

Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

Al respecto, en atención al principio de máxima publicidad y por lo que corresponde a esta Secretaría Particular y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la misma, informo a usted que no se encontró documentos alguno referente a la solicitud planteada.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AC/DGJSL/245/2022**, de quince de marzo, signado por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio CM/UT/0901/2022, mismo que ingreso a esta Dirección General, el día 25 de febrero del año 2022, quien remite la Solicitud de Información Pública, ingresada por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Ciudad de México, al que por razón de turno se le signo el número 092074322000443, solicitando diversa información.

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le envié copia simple del oficio ACIDGJSL/DJ/SSL/26/2022, de fecha 11 de marzo 2022, suscrito por la Lic. Maricarmen Prieto Lee, Subdirectora de Servicios Legales.

Mencionándole, que cada una de las áreas que conforman la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, siempre actuarán conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70 Apartado D, E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3º, 12º, 16º, 19º, 24º fracción II, y 27º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio **AC/DGJSL/DJ/SSL/26/2022**, de once de marzo, signado por la Subdirectora de Servicios Legales, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a su similar número ACIDGJSL/121/2022 de fecha 25 de febrero del año en curso, el cual hace relación al oficio CM/UT/0901/2022, mediante el cual requiere dar cumplimiento a la solicitud de información pública ingresada a través del sistema electrónico número INFOMEX 092074322000443, en la que se solicita diversa información.

**Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como señalen directamente a César Cravioto ex comisionado para la reconstrucción de la Ciudad de México y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior durante el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex comisionado.**

Sobre el particular, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección a mi cargo no se encontró registro o antecedente alguno que coincida con los datos solicitados. Por lo que le sugiero solicitar la información requerida al Gobierno de la ciudad de México ya que le corresponde ver los fideicomisos como lo estipula su Reglamento de Operación de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, disposición, Primera, segunda, fracción IV, V, VI VII, XIII, y demás relativos y aplicables a dicho reglamento anteriormente referido vigente.

[...] [Sic.]

**IV. Recurso.** El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma.

[Sic.]

**V. Turno.** El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1901/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El veintiuno de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiséis de abril**, a través del correo electrónico proporcionado.

**VII. Omisión.** El cuatro de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado. [Sic.]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio s/n de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós al cual anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio no. AC/SP/071/2022, de fecha cuatro de marzo, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldesa indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos no se encontraron documentales referentes a la solicitud planteada.
- Oficio no. AC/DGJSL/DJ/SSL/26/2022, de fecha once de marzo, suscrito por la Subdirectora de Servicios Legales, informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de es Subdirección no se encontró registro o antecedente alguno, referente a lo petitionado.

c) El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma. [Sic.]

En ese contexto, resultó necesario prevenir al ahora recurrente para que precisará el acto recurrido, por las siguientes razones:

1. La reiteración de la solicitud no constituye una causal de procedencia del recurso, en razón de que no constituye un agravio respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
2. Al describir las razones de su inconformidad la parte recurrente no se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de la información realizada por el sujeto obligado, ya que sólo indicó que desde su particular apreciación resulta imposible que el sujeto obligado no tenga lo peticionado, ya que es de interés público, además de que a su parecer, la administración del Ex comisionado César Cravioto, fue opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.
3. Cabe señalar, que la parte recurrente no aporta elemento de convicción alguna, ni de una búsqueda en medios oficiales es posible concluir que la información peticionada obre en los archivos del sujeto obligado.
4. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.
5. Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal **“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA**

**RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS<sup>4</sup>**”.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud materia del recurso en el que se acuta, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionaba el acto que pretendía impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera**

---

<sup>4</sup> **GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>4</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Registro digital: 182041. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. Tipo: Aislada

**precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintisiete al martes tres de mayo**, lo anterior descontándose los días treinta de abril y primero de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**